



**Resolución No. CSJBOR24-119**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 7 de febrero de 2024**

*“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa N°:** 13001-11-01-001-2024-00059-00

**Solicitante:** Felipe Carlos García González

**Despachos:** Tribunal Superior Sala Civil Familia de Cartagena y Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena

**Funcionarios judiciales:** Marco Román Guio Fonseca y Juan Carlos Marmolejo Peinado

**Clase de proceso:** Responsabilidad Civil Extracontractual

**Número de radicación del proceso:** 13-001-31-03-007-2018-00194-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 7 de febrero de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 2 de febrero de 2024<sup>1</sup>, el doctor Felipe García González, actuado en calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual con radicado 13-001-31-03-007-2018-00194-00, el cual cursó en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena y actualmente cursa en el Tribunal Superior de Cartagena -Sala Civil Familia magistrado ponente doctor Marco Román Guio Fonseca, solicitó vigilancia administrativa, debido a que, según afirma, en sentencia de primera instancia el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena omitió una valoración integral de las pruebas allegadas al proceso, lo que conllevó emitir fallo por medio del cual se denegaron las pretensiones de la demanda, providencia judicial respecto de la cual presentó recurso de apelación correspondiendo en reparto a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena, magistrado ponente doctor Marco Román Guio Fonseca, por lo que considera imperativo la intervención de esta Corporación, a fin de que se tenga por parte de la instancia que resolverá el recurso de alzada, una visión clara de los hechos y derechos del demandante e impedir que se emita un fallo inhibitorio.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Felipe Carlos García González, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre 2011<sup>2</sup>, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la actuación que se reprocha por parte del quejoso, se da en el marco de un proceso judicial que cursa en uno de los despachos judiciales de esta circunscripción

<sup>1</sup> Archivo 01 y 4 del expediente Solicitud de vigilancia y acuse de recibido

<sup>2</sup> ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial (...).

territorial, esto es, Tribunal Superior Sala Civil Familia de Cartagena y Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena.

## 2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si, hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado por el solicitante, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

## 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

## 4. Caso concreto

El doctor Felipe García González, actuado en calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual con radicado 13-001-31-03-007-2018-00194-00, el cual cursó en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena y actualmente cursa en el Tribunal Superior de Cartagena -Sala Civil Familia magistrado ponente doctor Marco Román Guio Fonseca, solicitó vigilancia administrativa, debido a que, según afirma, en sentencia de primera instancia el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena omitió una valoración integral de las pruebas allegadas al proceso, lo que conllevó emitir fallo por medio del cual se denegaron las pretensiones de la demanda,

providencia judicial respecto de la cual presentó recurso de apelación correspondiendo en reparto a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena, magistrado ponente doctor Marco Román Guio Fonseca, por lo que considera imperativo la intervención de esta Corporación, a fin de que se tenga por parte de la instancia que resolverá el recurso de alzada, una visión clara de los hechos y derechos del demandante e impedir que se emita un fallo inhibitorio.

Analizados los argumentos expuestos por el quejoso, en la solicitud que ocupa la atención de este despacho, se advierte que lo pretendido en esta ocasión no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia atendiendo una mora judicial actual, pues se observa del libelo de la solicitud y de las pruebas con ella arrimadas, que el quejoso indica:

*“(...) El eje central de esta solicitud de vigilancia administrativa, como lo observa usted, es como llama ampliamente la atención ver como se llegó a demostrar las fallas estructurales en el edificio y el señor juez no las tuvo en cuenta, sino que por el contrario basó el sentido del fallo netamente en fallas del mantenimiento propio del edificio.*

*De esta manera es evidente que salva de la responsabilidad civil a LA COMPAÑÍA CONSTRUCTORA COLPATRIA SA., quien dentro del contrato se evidencia que tiene y ofrece garantías estructurales por la construcción del edificio, así como también las áreas comunes y no hay una sola sanción o condena en su contra, pero por el contrario únicamente condena al edificio por falta de mantenimiento, desconociendo que el daño en gran medida es estructural por todos los daños internos en el apartamento de mi cliente.*

*Resulta imperativo su valiosa intervención y apoyo para que se haga justicia y cumpla una labor de apoyo para que el Magistrado quien fallará en segunda instancia tenga una clara visión de los elementos de hecho y de derecho que se ha mencionado brevemente en el presente documento”.*

En ese sentido, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta Seccional acorde con las facultades enunciadas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre 2011, a partir de los cuales es dable concluir que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como bien se anotó en precedencia, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, prohíbe expresamente inmiscuirse en el sentido en que deben proferirse las decisiones judiciales por parte de los funcionarios judiciales.

Siendo lo anterior así, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos de las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010<sup>3</sup>, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”***. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Amén de lo expuesto y en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es forzoso concluir que es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

En suma, tenemos que el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, no puede ser utilizado como un medio excepcional para hacer variar la decisión adoptada por el Juez 7° Civil de Cartagena y tener injerencia en la que eventualmente tomó el doctor Marco Román Guio Fonseca en calidad de magistrado ponente, con miras a resolver el recurso de alzada presentado por el solicitante, lo anterior aunado el hecho que el demandante a través de su apoderado judicial, puede al interior del proceso adelantado, como bien lo hizo a través del recurso de apelación, controvertir la decisión adoptada por el operador judicial, haciendo uso de los recursos e instancias de Ley.

## 5. Conclusión

Recapitulando tenemos que: i) El quejoso pretende con la presente vigilancia, controvertir una actuación judicial ii) El artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, prohíbe expresamente inmiscuirse en el sentido en que deben proferirse las decisiones judiciales iii) En consecuencia a lo anterior habrá de abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia administrativa incoada por el doctor Felipe Carlos García González, quien actúa en calidad de apoderado de la parte actora.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE:

**Primero:** Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Felipe Carlos García González, quien actúa en calidad de apoderado de la parte actora, sobre el proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual con radicado 13-001-31-03-007-2018-00194-00, el cual cursó en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena y actualmente cursa en el Tribunal Superior de Cartagena -Sala Civil Familia, magistrado ponente doctor Marco Román Guio Fonseca, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente Resolución.

---

<sup>3</sup> Circular PSAC10-53 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010, ASUNTO: ALCANCE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

**Segundo:** Comunicarse la presente Resolución al solicitante doctor Felipe Carlos García González.

**Tercero:** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la citada norma.

**Cuarto:** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P. PRCR/BJDH